



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS COMITÉ DEL CODEX SOBRE ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS

45.^a reunión

Ottawa, Ontario (Canadá)

13-17 de mayo de 2019

CONSIDERACIÓN DE ASUNTOS REFERENTES A NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS EN PRESENTACION CONJUNTA Y ALIMENTOS PREENVASADOS MULTIEMPACADOS (DOCUMENTO DE DEBATE)

(Preparado por Colombia)

ANTECEDENTES

En la 44^a reunión del Comité del Codex sobre etiquetado de los alimentos (CCFL, por sus siglas en inglés), celebrada en Asunción Paraguay del 16-20 de octubre de 2017, en el marco de futuros trabajos, el Comité convino elaborar entre otros documentos de debate, el de etiquetado de alimentos presentados conjuntamente y en formato de múltiples envases, bajo el liderazgo de Colombia, país que manifestó su interés en la propuesta de este documento.

Para el desarrollo de este documento, la Secretaría del Codex, con apoyo del Comité Nacional del Codex Alimentarius de Colombia, convocó a los países miembros mediante el envío de un cuestionario cuyo objetivo fue identificar la situación actual frente a:

- Las ventajas y retos tanto para el consumidor como para las autoridades sanitarias y la industria, de la implementación del etiquetado de los alimentos en los formatos de presentación conjunta y envases múltiples.
- La práctica actual para el etiquetado de alimentos en los formatos de presentación conjunta y envases múltiples y si este es obligatorio/reglamentario o voluntario.
- El conocimiento de directrices internacionales existentes o algún otro trabajo pertinente realizado en otros foros internacionales sobre este tema.
- Los problemas que deberían ser abordados en relación con este tema.
- La verificación de la conformidad del etiquetado de alimentos en los formatos de presentación conjunta o envases múltiples frente a las normas/legislación vigente.
- La significancia de la comercialización de alimentos en los formatos de presentación conjunta o envases múltiples (si se realiza de manera permanente o eventual)

SITUACIÓN ACTUAL

A esta convocatoria respondieron doce (12) de los países miembros: Argelia, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos, Guatemala, India, Indonesia, México, Polonia, Tailandia y Unión Europea, así como el Consejo Internacional de Asociaciones de Bebidas (ICBA, por sus siglas en inglés). Una vez recibidas sus respuestas se pudo identificar que:

- Los países coinciden en que no conocen directrices internacionales o trabajos realizados respecto del etiquetado de alimentos presentados conjuntamente y en formato de múltiples envases.
- Los países manifiestan que el rotulado de alimentos en multiempaques se encuentra regulado. Para el caso de Canadá, se dispone de legislación reciente correspondiente a las nuevas Regulaciones de Alimentos Seguros para Canadienses (SFCR) con entrada en vigor en enero de 2019.
- Los países coinciden en la obligatoriedad del cumplimiento de las regulaciones de rotulado de alimentos, las cuales han sido desarrolladas principalmente por los gobiernos? el gobierno, con la participación de la industria y, en el caso de Canadá, de los consumidores.
- Los países resaltan la falta de armonización de las definiciones de multiempaque y de presentación conjunta, como parte de los problemas actuales del etiquetado de estas formas de comercialización de alimentos.
- Los países manifiestan que se presentan dificultades cuando parte de la información de rotulado de las presentaciones individuales queda cubierta por el empaque secundario dificultando la revisión del rotulado general y/o nutricional.
- Los países destacan la estandarización de definiciones como “multiempaque” y “presentación conjunta”, como ventaja de la implementación del etiquetado de los alimentos en los formatos de presentación conjunta y envases múltiples, la cual evitaría interpretaciones subjetivas y generaría una armonización internacional de conceptos.
- Algunos países consideran que la industria no tendría dificultad con la implementación del etiquetado de los alimentos en los formatos de presentación conjunta y envases múltiples. Sin embargo, Canadá manifiesta que la industria podría enfrentarse a costos adicionales si se aplican nuevos requisitos de etiquetado, lo que no sería conveniente para los consumidores por el aumento del costo de los alimentos.
- La comercialización de alimentos en presentación conjunta y envases múltiples es una práctica regular y significativa en países como Chile, Guatemala, India y México. La Unión Europea manifiesta que este tipo de formato es común en épocas especiales como Navidad y Semana Santa.

JUSTIFICACIÓN

La importancia del etiquetado de los alimentos está suficientemente documentada a nivel mundial como herramienta de comunicación entre el fabricante y el consumidor, buscando ofrecer información lo suficientemente clara y comprensible sobre los ingredientes, aditivos alimentarios, proceso de elaboración, valor nutricional y vida útil del producto; entre otros aspectos, que no induzca a engaño o confusión y permita efectuar una elección informada de compra y consumo.

No obstante lo anterior, aunque a partir de la información suministrada por países como Chile, Guatemala, India y México en cuanto a la práctica regular y significativa en la comercialización de alimentos en los formatos de presentación conjunta y envases múltiples, se puede inferir una tendencia al crecimiento de la comercialización de alimentos en formato multiempaque y en presentación conjunta, las normas vigentes para el etiquetado de los alimentos están orientadas a los requisitos para unidades individuales.

Respecto de los envases cubiertos por envoltura, la legislación sanitaria de manera general hace alusión a la aplicación del rótulo al envase de manera que permita una fácil lectura de la información a través de esta o la declaración de la información en la envoltura, lo que implica para el primer caso, que la información de rotulado general y nutricional presente dificultad en su visibilidad y/o no siempre

esté disponible y/o no sea suficiente y clara para el consumidor y, por ello, la ausencia de normatividad y armonización de la información relevante que debe ser visible para el consumidor de alimentos en formatos multiempaque y en presentación conjunta, está limitando al comprador y consumidor las posibilidades de tomar decisiones informadas. Ejemplo de ello es que información tan relevante como la del rotulado general y nutricional queda cubierta por el empaque secundario, impidiendo su revisión, así como la identificación limitada del panel principal de visualización (panel central) cuando son etiquetadas varias unidades en formato multiempaque.

Algunas de las ventajas de la implementación del etiquetado de los alimentos en los formatos de presentación conjunta y envases múltiples incluyen la estandarización de la información, la cual evitaría interpretaciones subjetivas, y la posibilidad de ofrecer información clara al usuario sobre el contenido del alimento. Así mismo, facilitaría la armonización internacional de los formatos y requisitos de información mínima que debe incluirse en las etiquetas de los alimentos.

Aunado a lo anterior, los países que han respondido a la convocatoria coinciden en que no conocen directrices internacionales o trabajos realizados respecto del etiquetado de alimentos presentados conjuntamente y en formato de múltiples envases y de manera general manifiestan no tener dificultad para su implementación.

De acuerdo con lo anterior resulta de enorme valor contar con un estándar que permita armonizar el etiquetado de alimentos en los formatos de presentación conjunta o envases múltiples que facilite la comunicación entre el fabricante del alimento y su consumidor.

ANEXOS:

Como soporte del documento de debate y propuesta de documento, Colombia se permite anexar un Anteproyecto de Norma general del Codex para el etiquetado de los alimentos preenvasados en presentación conjunta y alimentos preenvasados multiempacados.

APÉNDICE I

**NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS
PREENVASADOS EN PRESENTACION CONJUNTA Y ALIMENTOS PREENVASADOS
MULTIEMPACADOS****1. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

La presente norma se aplicará al etiquetado de todos los alimentos preenvasados, alimentos preenvasados en presentación conjunta y alimentos preenvasados multiempacados que se ofrecen como tales al consumidor o para fines de hostelería, y a algunos aspectos relacionados con la presentación de los mismos.

2. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS

Para los fines de esta norma se entenderá por:

"Multiempaque", Envase secundario de venta, impreso o transparente, especialmente concebido para contener y exhibir un cierto número de unidades de los mismos o diferentes productos, cada unidad contenida debe estar rotulada individualmente. Opcionalmente podría contener un objeto promocional (que puede ser un alimento u otro elemento).

"Presentación conjunta", es aquella que contiene dos o más unidades de productos de diferente naturaleza, preenvasados individualmente y rotulados conjuntamente (tienen un único rotulado que relaciona los alimentos que lo componen), los cuales se complementan o mezclan para su consumo.

"Declaración de propiedades", cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento tiene cualidades especiales por su origen, propiedades nutritivas, naturaleza, elaboración, composición u otra cualidad cualquiera.

"Consumidor", las personas y familias que compran o reciben alimento con el fin de satisfacer sus necesidades personales.

"Envase", cualquier recipiente que contiene alimentos en contacto directo para su entrega como un producto único, al igual que las envolturas.

Embalaje: material de envase secundario o terciario que permite proteger de influencia externa y lograr un mantenimiento y almacenamiento adecuados

Para los fines del **"marcado de la fecha"** de los alimentos preenvasados, se entiende por:

"Fecha de fabricación", la fecha en que el alimento se transforma en el producto descrito.

"Fecha de envasado", la fecha en que se coloca el alimento en el envase inmediato en que se venderá finalmente.

"Fecha límite de venta", la última fecha en que se ofrece el alimento para la venta al consumidor, después de la cual queda un plazo razonable de almacenamiento en el hogar.

"Fecha de duración mínima" ("consumir preferentemente antes de"), la fecha en que, bajo determinadas condiciones de almacenamiento, expira el período durante el cual el producto es totalmente comercializable y mantiene cuantas cualidades específicas se le atribuyen tácita o explícitamente. Sin embargo, después de esta fecha, el alimento puede ser todavía enteramente satisfactorio.

"Fecha límite de utilización" (fecha límite de consumo recomendada, fecha de caducidad), la fecha en que termina el período después del cual el producto, almacenado en las condiciones indicadas, no tendrá probablemente los atributos de calidad que normalmente esperan los consumidores. Después de esta fecha, no se considerará comercializable el alimento.

"Alimento", toda sustancia elaborada, semielaborada o en bruto, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas, el chicle y cualesquiera otras sustancias que se utilicen en la elaboración,

preparación o tratamiento de "alimentos", pero no incluye los cosméticos, el tabaco ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamentos.

Por "**Aditivo alimentario**" se entiende cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí mismo ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque (directa o indirectamente), el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten a sus características. Esta definición no incluye los "contaminantes" ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

"**Ingrediente**", cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

"**Empaque secundario transparente**", es aquel fabricado con un material que permite ver de manera clara y sin distorsión el contenido de la etiqueta del producto o productos que contiene en su interior.

"**Etiqueta**", cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento.

"**Etiquetado**", cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al alimento o se expone cerca del alimento, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta o colocación.

"**Lote**", una cantidad determinada de un alimento producida en condiciones esencialmente iguales.

"**Preenvasado**", todo alimento envuelto, empaquetado o embalado previamente, listo para ofrecerlo al consumidor o para fines de hostelería.

"**Coadyuvante de elaboración**", toda sustancia o materia, excluidos aparatos y utensilios, que no se consume como ingrediente alimenticio por sí mismo, y que se emplea intencionadamente en la elaboración de materias primas, alimentos o sus ingredientes, para lograr alguna finalidad tecnológica durante el tratamiento o la elaboración pudiendo dar lugar a la presencia no intencionada, pero inevitable, de residuos o derivados en el producto final.

"**Alimentos para fines de hostelería**", aquellos alimentos destinados a utilizarse en restaurantes, cantinas, escuelas, hospitales e instituciones similares donde se preparan comidas para consumo inmediato.

3. PRINCIPIOS GENERALES

3.1 Los alimentos preenvasados, preenvasados en presentación conjunta o preenvasados multiempacados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

3.2 Los alimentos preenvasados, en presentación conjunta o multiempacados no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a -o sugieran, directa o indirectamente- cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

4. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS EN PRESENTACION CONJUNTA

La etiqueta de los alimentos preenvasados en presentación conjunta debe cumplir lo establecido en el Codex Stan 1 y adicionalmente debe aparecer la siguiente información según sea aplicable al alimento

que ha de ser etiquetado, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex.

4.1 Nombre de los alimentos

4.1.2 En la etiqueta, junto al nombre de los alimentos o muy cerca de los mismos, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas de los alimentos que incluyen pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado.

4.1.4 Se deberán listar sin excepción los nombres o denominación de todos los alimentos preenvasados contenidos dentro del empaque en presentación conjunta.

4.2 Lista de ingredientes

4.2.1.1 La lista de ingredientes de cada alimento que conforma la presentación conjunta deberá ir encabezada o precedida por el nombre del alimento, seguido del término "ingrediente".

4.3 Contenido neto y peso escurrido

4.3.1 Deberá declararse el contenido neto total en unidades del Sistema Métrico Internacional.

4.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- (i) en volumen, para los alimentos líquidos;
- (ii) en peso, para los alimentos sólidos;
- (iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

4.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido deberá indicarse en unidades del sistema métrico el peso escurrido del alimento. A efectos de este requisito, por medio líquido se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas en conserva únicamente, o vinagre, solos o mezclados.

Opcionalmente se podrá describir el contenido neto de los componentes de la presentación conjunta.

4.4 Nombre y dirección

Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor, importador, exportador o vendedor de cada uno de los alimentos que componen la presentación conjunta.

4.5 País de origen

4.5.1 Deberá indicarse el país de origen de cada uno de los alimentos que componen la presentación conjunta, su omisión puede resultar engañosa o equívoca para el consumidor.

4.6 Identificación del lote

Cada empaque en presentación conjunta deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica productora

4.7 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

4.7.2 La fecha declarable en el alimento preenvasado en presentación conjunta será la del producto más próxima a cumplirse.

4.8 Instrucciones para el uso

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar un correcto uso del alimento.

5. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LOS ALIMENTOS PREENVASADOS MULTIEMPACADOS

En la etiqueta de alimentos preenvasados multiempacados deberá aparecer la siguiente información,, excepto cuando expresamente se indique otra cosa en una norma individual del Codex y/o cuando el multiempaque sea transparente y permita ver la información completa de las unidades que contiene, de acuerdo a lo establecido en el Codex Stan 1-1985:

5.1 Nombre de los alimentos

En el multiempaque se deberá declarar el nombre o denominación correspondiente usado de todos los productos que contenga en su interior.

4.1.2 En la etiqueta, junto al nombre del alimento o muy cerca del mismo, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténticas del alimento que incluyen pero no se limitan al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación o su condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, por ejemplo, deshidratación,

5.2 Lista de ingredientes

5.2.1 Los alimentos preenvasados multiempacados : La declaración de ingredientes va en cada unidad que compone el multiempaque, se deberá incluir la leyenda “Ver lista de ingredientes en cada producto que compone el multiempaque”. En el rotulado del multiempaque se deberán listar los ingredientes que causan hipersensibilidad junto a cada producto y deberán declararse siempre como tales:

- Cereales que contienen gluten; por ejemplo, trigo, centeno, cebada, avena, espelta o sus cepas híbridas, y productos de éstos;
- Crustáceos y sus productos;
- Huevos y productos de los huevos;
- Pescado y productos pesqueros;
- Maní, soja y sus productos;
- Leche y productos lácteos (incluida lactosa);
- Nueces de árboles y sus productos derivados;
- Sulfito en concentraciones de 10 mg/kg o más.

Cuando no es posible proporcionar información adecuada sobre la presencia de un alérgeno por medio del etiquetado, el alimento que contiene el alérgeno no deberá comercializarse.

5.3 Contenido neto y peso escurrido

5.3.1 Deberá declararse el contenido neto en unidades del Sistema Métrico Internacional correspondiente al total de productos que componen el multiempaque. En caso de contener varios tipos de alimentos, se deberá declarar el contenido neto total por cada tipo de alimento.

5.3.2 El contenido neto deberá declararse de la siguiente forma:

- (i) en volumen, para los alimentos líquidos;
- (ii) en peso, para los alimentos sólidos;
- (iii) en peso o volumen, para los alimentos semisólidos o viscosos.

5.3.3 Además de la declaración del contenido neto, en los alimentos envasados en un medio líquido deberá indicarse en unidades del sistema métrico el peso escurrido del alimento. A efectos de este requisito, por medio líquido se entiende agua, soluciones acuosas de azúcar o sal, zumos (jugos) de frutas y hortalizas en frutas y hortalizas en conserva únicamente, o vinagre, solos o mezclados.

5.4 Nombre y dirección

5.4.1 Deberá indicarse el nombre y la dirección del reenvasador o empacador de los alimentos multiempacados.

5.5 País de origen

5.5.3. Deberá indicarse el país donde se ha efectuado la labor de empaqueo del multiempaque de los alimentos.

5.6 Identificación del lote

Cada multiempaque deberá llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro, que permita identificar la fábrica empaquera y el lote. Podrá usarse un sistema de sticker mientras se garantice la imposibilidad de retirar el sticker sin romper el multiempaque.

5.7 Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

5.7.1 Si no está determinado de otra manera en una norma individual del Codex, regirá el marcado de la fecha de acuerdo a las indicaciones del Codex Stan 1-1985

5.7.2 La fecha que se declara en el multiempaque debe ser la fecha del producto más próxima a cumplirse.

5.7.3 Además de la fecha, se indicarán en la etiqueta las condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.

5.7.4 Para la declaración de la fecha, podrá usarse un sistema de sticker mientras se garantice la imposibilidad de retirar el sticker sin romper el multiempaque

5.8 Instrucciones para el uso

La etiqueta deberá contener las instrucciones que sean necesarias sobre el modo de empleo, incluida la reconstitución, si es el caso, para asegurar una correcta utilización del alimento. Estas instrucciones podrán abreviarse mientras no se pierda claridad de uso para el consumidor y se podrá agregar la leyenda: Más detalles en cuanto al uso del producto podrán consultarse en las etiquetas interiores.

6. REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES

6.1 Alimentos irradiados

6.1.1 La etiqueta de cualquier alimento que haya sido tratado con radiación ionizante deberá llevar una declaración escrita indicativa del tratamiento cerca del nombre del alimento. El uso del símbolo internacional indicativo de que el alimento ha sido irradiado, según se muestra abajo es facultativo, pero cuando se utilice deberá colocarse cerca del nombre del producto.

6.1.2 Cuando un producto irradiado se utilice como ingrediente en otro alimento, deberá declararse esta circunstancia en la lista de ingredientes.

6.1.3 Cuando un producto que consta de un solo ingrediente se prepara con materia prima irradiada, la etiqueta del producto deberá contener una declaración que indique el tratamiento.

6.2 Objetos promocionales:

Los objetos promocionales diferentes a alimentos que se incluyan en un multiempaque deberán cumplir con los siguientes criterios además de la legislación nacional aplicable:

6.2.1 En la etiqueta de los multiempaques deberán incluirse las frases necesarias que permitan al consumidor entender la naturaleza y uso de los objetos promocionales sin confundirlo o engañarlo.

6.2.2. Los objetos promocionales no deberán incluir materiales que puedan de alguna manera contaminar los alimentos contenidos dentro del multiempaque y alterar sus características organolépticas o de seguridad para el consumidor.

7. EXENCIONES DE LOS REQUISITOS DE ETIQUETADO OBLIGATORIOS

A menos que se trate de especias y de hierbas aromáticas, las unidades pequeñas en que la superficie más amplia sea inferior a 10 cm² podrán quedar exentas de los requisitos estipulados en las subsecciones 4.2 y 4.6 al 4.8.

7. ETIQUETADO FACULTATIVO

7.1 En el etiquetado podrá presentarse cualquier información o representación gráfica así como materia escrita, impresa o gráfica, siempre que no esté en contradicción con los requisitos obligatorios de la presente norma, incluidos los referentes a la declaración de propiedades y al engaño, establecidos en la Sección 3 - Principios generales.

7.2 Cuando se empleen designaciones de calidad, éstas deberán ser fácilmente comprensibles, y no deberán ser equívocas o engañosas en forma alguna.

8. PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN OBLIGATORIA

8.1 Generalidades

8.1.1 Las etiquetas que se pongan en los alimentos preenvasados, alimentos preenvasados multiempacados o alimentos preenvasados en presentación conjunta deberán aplicarse de manera que no se separen del envase.

8.1.2 Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de esta norma o de cualquier otra norma del Codex deberán indicarse con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

8.1.3 Cuando el multiempaque o empaque en presentación conjunta esté cubierto por una envoltura, en esta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o no deberá estar oscurecida por ésta.

8.1.4 Los nombres y contenidos netos de los alimentos deberán aparecer en un lugar prominente y en el mismo campo de visión.

8.2 Idioma

8.2.1 Cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable para el consumidor a que se destina, en vez de poner una nueva etiqueta podrá emplearse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria en el idioma requerido.

8.2.2 Cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original.